

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca  
Sala Laboral

Magistrado Ponente Dr. **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Bogotá. D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo<sup>1</sup> por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el veinticinco (25) de abril de 2022, en el proceso Ordinario Laboral seguido por **MARÍA DEL ROSARIO ESPINOSA PATERNINA** contra **ELIA LEÓN PICO**. Radicado No. 25754-31-03-002-2020-00072-01.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, en sentencia del 28 de octubre de 2021 condenó a la sociedad demandada a los siguientes valores y concepto:

- \$21.793, por concepto de excedente debido de cesantías
- \$1.367, por concepto de intereses de cesantías.
- \$1.367, por concepto de indemnización por no pago de cesantías.
- \$21.793, por concepto de prima de servicios.
- \$23.753, por concepto de vacaciones.
- \$99.645.360, *por concepto de indemnización* (Art. 99 Ley 50 de 1990)
- \$5.566.424, por concepto de indemnización (Art. 64 CST)

Fallo que fue modificado por esta Sala en audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, revocó lo que atinente a la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Ahora bien, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia en tres aspectos específicos, el inicio de la relación laboral, el reintegro de la extrabajadora y la indemnización prevista en el artículo 65 del CST.

Por lo tanto, se dispone a realizar las operaciones de la siguiente manera:

Resumen de liquidación de salarios y prestaciones sociales desde la fecha del despido 8 de abril de 2020 al 25 de abril de 2022, tomando Como base de las operaciones aritméticas un salario mínimo para cada anualidad año 2020, 2021 y 2022.	
Salarios	\$22.405.115,02
Cesantías	\$1.867.092
Prima de servicios	\$1.867.092
Vacaciones	\$933.546
Intereses de cesantías	\$177.093
<b>Total</b>	<b>\$27.249.938</b>

<sup>1</sup> Recurso de casación demandante (11 mayo 2022)

Así las cosas, al hacer las operaciones aritméticas, las pretensiones desfavorables con ocasión al *reintegro* ascienden a \$27.249.938, que multiplicada por dos (2) arroja un monto de \$54.499.876. Además, debe tenerse presente que esta Sala revocó la *indemnización moratoria* consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por valor de \$99.645.360, para un total de **\$154.145.236**.

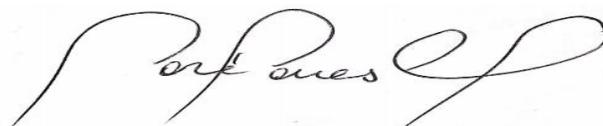
Cabe recordar que la Corte ha precisado que en cuestiones de reintegro a la cuantía inicialmente obtenida, se debe sumar otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa demandada, toda vez que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Radicado 20010 de 21 de mayo de 2003 MP. Carlos Isaac Nader).

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le asiste interés jurídico a la demandante para recurrir en casación, pues las pretensiones desfavorables superan el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$120.000.000**, sin que se haga necesario entrar al estudio de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, la cual fue objeto de apelación por la parte demandante.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria